C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE P R E S E N T E.



La suscrita diputada Leticia del Rosario Enriquez Cachón integrante de las fracciones parlamentarias de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 46 fracción II de la Constitución Política del Estado de Campeche y en el numeral 47 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, sometemos a la consideración de esa soberanía una iniciativa con proyecto de decreto para reformar el artículo 149 del Código Penal del Estado de Campeche, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Consideramos firmemente que los adultos mayores son pieza fundamental en la familia mexicana, por lo que el Estado debe velar en todo momento por su protección y el invariable respeto y reconocimiento a su dignidad.

Los adultos mayores son un grupo social vulnerable sobre todo al abandono por parte de su familia. En virtud de lo anterior resulta apremiante que las leyes penales del Estado de Campeche sancionen con firmeza conductas retrógradas que atentan contra su dignidad.

Calificar como un delito el abandono de los adultos mayores y castigar a quienes tienen la obligación de cuidarlos y proveerles de alimentación y vestido, significa un paso más en la senda correcta que busca garantizar que la familia y el Estado les permitan una vida digna, es decir condiciones óptimas de salud, educación, nutrición, vivienda, desarrollo integral y seguridad a los adultos mayores y que con ello se contribuya a su integración social y calidad de vida a la que tienen derecho.

La actual legislación penal campechana no se encuentra homologada a otras legislaciones que protegen a la familia y en lo particular a los adultos mayores, como parte fundamental de la familia mexicana. En primer lugar a nivel federal la Ley de los Derechos de los Adultos Mayores, que en sus artículos 8 y 9 señala: Artículo 8o. Ninguna persona adulta mayor podrá ser socialmente marginada o discriminada en ningún espacio público o privado por razón de su edad, género, estado físico, creencia religiosa o condición social.

Artículo 9o. La familia de la persona adulta mayor deberá cumplir su función social; por tanto, de manera constante y permanente deberá velar por cada una de las personas adultas mayores que formen parte de ella, siendo responsable de proporcionar los satisfactores necesarios para su atención y desarrollo integral y tendrá las siguientes obligaciones para con ellos: I. Otorgar alimentos de conformidad con lo establecido en el Código Civil; II. Fomentar la convivencia familiar cotidiana, donde la persona adulta mayor participe activamente, y promover al mismo tiempo los valores que incidan en sus necesidades afectivas, de protección y de apoyo, y III. Evitar que alguno de sus integrantes cometa cualquier acto de discriminación, abuso, explotación, aislamiento, violencia y actos jurídicos que pongan en riesgo su persona, bienes y derechos.

Asimismo la Ley de Protección de Adultos Mayores Para el Estado de Campeche, dice:

ARTÍCULO 48.- La familia del adulto mayor deberá cumplir su función social; por tanto, de manera constante y permanente deberá velar por cada uno de los adultos mayores que formen parte de ella, siendo responsable de proporcionar los satisfactores necesarios para su atención y desarrollo integral y tendrá las siguientes obligaciones para con ellos:

Otorgar alimentos de conformidad con lo establecido en el Código
Civil;

 Fomentar la convivencia familiar cotidiana, donde el adulto mayor partícipe activamente, y promover al mismo tiempo los valores que incidan en sus necesidades afectivas, de protección y de apoyo;

 Evitar que alguno de sus integrantes cometa cualquier acto de discriminación, abuso, explotación, aislamiento, violencia y actos jurídicos que pongan en riesgo su persona, bienes y derechos;

IV. Procurar que los cuidados proporcionados a los adultos mayores por la familia, por los responsables de su atención y cuidado, o en su caso por las instituciones públicas o privadas que tengan a su cargo a estas personas, comprendan los siguientes aspectos: a. Los adultos mayores tendrán el derecho de ser examinados cuando menos una vez al año, para el mantenimiento de su salud y recibir los tratamientos que requieran en caso de enfermedad; b. Serán sujetos de la confidencialidad y participaran en las decisiones que sobre su estado de salud se generen; y c. Tendrán derecho a una nutrición adecuada y apropiada.

- V. Permitir su residencia en el hogar familiar, hasta el último momento de su existencia, a menos que medie enfermedad grave, contagiosa o mental, que requiera de internamiento en instituciones especializadas y en aquellos casos en que medie su consentimiento;
- Abstenerse de obligarlos a realizar cualquier acto que ponga en riesgo su persona, bienes, o derechos;
- Abstenerse de forzarlos a realizar actos de mendicidad, que atenten a su dignidad o que impliquen un esfuerzo tal, que vaya en perjuicio de su salud física o mental;
- VIII. Cumplir con las instrucciones y los controles médicos que se prescriban para velar por la salud de las personas adultas mayores bajo su cuidado, además, serán responsables de dar el uso correcto a los alimentos que ellas reciban como suplemento nutritivo de la dieta; y
- A velar por su estado físico, intelectual, moral, afectivo, espiritual y social.

Como podemos analizar, existen legislaciones que protegen al adulto mayor y obligan, a sus familiares a proporcionarles una vida digna. En ese tenor todas las leyes correspondientes sin importar la materia que regulen, deben estar homologadas para velar por la protección de los adultos mayores, sin embargo en lo que respecta a la legislación penal del Estado de Campeche no sucede de esta manera ya que no se penaliza expresamente el abandono a los adultos mayores por parte de sus familiares, sean estos sus hijos o cualquier persona que tenga la obligación a darles cuidado y alimentos.

Actualmente el Código Penal del Estado de Campeche, en su apartado de delitos que atentan contra la vida y la integridad corporal, Capítulo IV, numerales 149, 150 y 151 de manera generalizada señala el Delito de "Omisión de Auxilio o de Cuidado", dichos numerales a la letra dicen:

Artículo 149.- A quien abandone a una persona incapaz de valerse por sí misma y tenga la obligación de cuidarla, se le impondrán de tres meses a tres años de prisión si no resultare lesión o daño alguno. Si el sujeto activo fuese médico o profesionista similar o auxiliar, también se le suspenderá en el ejercicio de su profesión hasta por un término igual al de la sanción de prisión. Las mismas sanciones se aplicarán a quien, cuando se encuentre a cargo de un establecimiento asistencial, público o privado, realice la conducta descrita en el párrafo anterior.

Artículo 150.- A quien después de lesionar a una persona, imprudencial o fortuitamente, no le preste auxilio o no solicite la asistencia que requiere cuando pueda hacerlo, se le impondrá multa de cincuenta a trescientos días de salario, independientemente de la sanción que proceda por el o los delitos cometidos. Si la víctima fuere menor de edad, discapacitado, adulto mayor de setenta años o mujer embarazada, la sanción se aumentará en dos terceras partes.

Artículo 151.- A quien exponga en una institución o ante cualquier otra persona a un incapaz de valerse por sí mismo, respecto del cual tenga la obligación de cuidar o se encuentre legalmente a su cargo, se le impondrán de tres meses a un año de prisión y pérdida de los derechos de familia y sucesorios que pudieran corresponderle con respecto a la víctima.

Como ya hemos analizado existen leyes que protegen a los adultos mayores, las cuales señalan expresamente las obligaciones que la familia tiene respecto a los adultos mayores, estas normas serán letra muerta mientras su abandono por parte de sus descendientes o de quienes tengan la obligación de cuidarlos no sea incorporado expresamente como un delito en la legislación penal campechana. Por ello es preciso reformar el artículo 149 del Código Penal del Estado de Campeche, que de una manera muy tibia y de forma muy generalizada ordena castigar "a quien abandone a una persona incapaz de valerse por sí misma y tenga la obligación de cuidarla" y únicamente ordena que se "le impondrán de tres meses a tres años de prisión si no resultare lesión o daño alguno". Lo anterior deja en estado de indefensión a muchos adultos mayores que sufren de malos tratos y abandono, lo cual es muy común en nuestra sociedad y con una pena irrisoria para quienes los cometen. Los adultos mayores merecen una especial protección por parte de los órganos del Estado, tal y como lo ha resuelto la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Como ejemplo nos basamos en la siguiente tesis jurisprudencial:

ADULTOS MAYORES. AL CONSTITUIR UN GRUPO VULNERABLE MERECEN UNA ESPECIAL PROTECCIÓN POR PARTE DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO.

Del contenido de los artículos 25, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; así como del artículo 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", se desprende la especial protección de los derechos de las personas mayores. Por su parte, las declaraciones y compromisos internacionales como los Principios de las Naciones Unidas a Favor de las Personas de Edad, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1991 en la Resolución 46/91; la Declaración sobre los Derechos y Responsabilidades de las Personas de Edad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas de 1992 o los debates y conclusiones en foros como la Asamblea Mundial del Envejecimiento en Viena en 1982, la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos en 1993 (de la que

emanó la Declaración citada), la Conferencia Mundial sobre Población de El Cairo en 1994, y la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social de Copenhague en 1995, llevan a concluir que los adultos mayores constituyen un grupo vulnerable que merece especial protección por parte de los órganos del Estado, ya que su avanzada edad los coloca con frecuencia en una situación de dependencia familiar, discriminación e incluso abandono. Lo anterior no implica, sin embargo, que en todos los casos en los que intervengan deba suplirse la deficiencia de la queja.

Amparo directo en revisión 4398/2013. 2 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Por lo antes expuesto y fundado, se somete a la consideración de ésta Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 149 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

La LXII Legislatura del H.	Congreso	del Estado	de Campeche	decreta
	No	ímero		

Único.- Se reforma el artículo 149 del Código Penal del Estado de Campeche para quedar como sigue:

Artículo 149.- Los descendientes consanguíneos en línea recta o cualquier otro familiar que conforme a la legislación civil, tenga la obligación de cuidar a un adulto mayor y lo abandone sin causa justificada se le impondrán de seis meses a seis años de prisión si no resultare lesión o daño alguno.

A quien abandone a cualquier otra persona incapaz de valerse por sí misma y tenga la obligación de cuidarla, se le impondrán de tres meses a tres años de prisión si no resultare lesión o daño alguno. Si el sujeto activo fuese médico o profesionista similar o auxiliar, también se le suspenderá en el ejercicio de su profesión hasta por un término igual al de la sanción de prisión. Las mismas

sanciones se aplicarán a quien, cuando se encuentre a cargo de un establecimiento asistencial, público o privado, realice la conducta descrita en el párrafo anterior.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor a los tres días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente Decreto.

San Francisco de Campeche, Camp., a 16 de junio de 2016.

DIP. LETICIA DEL ROSARIO ENRIQUEZ CACHÓN.